

I N S T R U C C I O N E S

SOLICITUD DE AUTORIZACION DE DESPACHO TELEGRAFICO DE EXPORTACION

LEA, POR FAVOR, CUIDADOSAMENTE ESTAS INSTRUCCIONES ANTES DE CUMPLIMENTAR EL IMPRESO. Los errores en los datos, así como la ausencia, inadecuación, inexactitud o falta de especificación suficiente de cualquiera de los requisitos, pueden ser motivo de no autorización de la solicitud o causar retrasos innecesarios en el despacho de las mercancías.

La solicitud de autorización de despacho telegráfico, que consta de tres ejemplares: AU 1, AU 2 y AU 3, pueden presentarse al mismo tiempo que los impresos de autorización administrativa de exportación por operación.

Deje en blanco los epígrafes recuadrados en trazo grueso. Los restantes deben ser cumplimentados del modo siguiente:

1. TITULAR EXPORTADOR, NOMBRE O RAZON SOCIAL, DOMICILIO Y TELEFONO, NUMERO IDENTIFICACION. Indique los mismos datos que aparecen en la
2. NUMERO DE LA declaración. Consigne el número que aparece impreso en el recuadro correspondiente de la declaración.
3. MERCANCIA. Describa, en forma breve y clara, la mercancía objeto del despacho.
- 4, 5 y 6. PAIS DE DESTINO, CLASE DE MONEDA, ADUANA DE SALIDA. Indique los mismos datos que aparecen en el recuadro correspondiente.
7. PESO NETO O CANTIDAD. Indique el peso neto o la cantidad (expresando las unidades de medida utilizadas) de la mercancía objeto del despacho.
8. MOTIVOS POR LOS QUE SE SOLICITA EL DESPACHO TELEGRAFICO. Exponga, en forma breve y clara, los motivos que justifican la urgencia del despacho.
9. VALOR TOTAL F.O.B. EN PESETAS. Indique el valor F.O.B. en pesetas correspondiente a la mercancía cuyo despacho se solicita.
10. VALOR TOTAL A REEMBOLSAR. En la moneda de la casilla n.º 5, el correspondiente valor que figure en la casilla de Exportación.
11. REINTEGRO. El ejemplar "AU 1" deberá reintegrarse con la póliza correspondiente. Los demás ejemplares no necesitan reintegro.
12. FIRMA Y SELLO DEL TITULAR. Se estamparán la ante-firma y firma del Exportador o persona autorizada y, en su caso, el sello de la empresa titular.
13. PROPUESTA. (Espacio reservado al uso de la Administración.)

TEXTO DEL TELEGRAMA

Deberán cumplimentarse los espacios subrayados por una línea de puntos, de acuerdo con los epígrafes indicados entre paréntesis. Adviértase que, en el texto del telegrama, el valor en pesetas debe consignarse según las condiciones de entrega estipuladas, esto es, F.O.B., C.I.F., etc., según los casos. Evite el uso de palabras o expresiones innecesarias.

4936 ORDEN de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones.

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Comercio de 25 de septiembre de 1968, que regula el procedimiento de importación de mercancías, ha servido, con las modificaciones sufridas desde 1968, para reglamentar con la debida fluidez los procedimientos de tramitación de los documentos de importación. Sin embargo, las nuevas circunstancias de la economía nacional, así como la integración en la Comunidad Económica Europea, exigen proceder a una nueva regulación de los procedimientos de importación que, por un lado, introduzca las mejoras que la experiencia y vigencia de la Orden de 25 de septiembre de 1968 aconsejen y, por otro, proceda a simplificar los impresos, reduciéndolos, de acuerdo con el principio de libertad comercial que rige nuestro Comercio de Importación, esencialmente, a dos: El de Notificación Previa y el de Autorización Administrativa de Importación. Con esta simplificación, se pretende conseguir una mayor fluidez, rapidez y seguridad en la tramitación de las importaciones, acorde con la integración del Reino de España a la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, dispongo:

I. Ambito de aplicación

Artículo 1.º 1. Quedarán sometidas a los preceptos de la presente Orden las importaciones de mercancías en la Península e islas Baleares, tanto con pago de su importe como sin pago.

2. Las importaciones que se realicen bajo el régimen de Importación Temporal o de Tráfico de Perfeccionamiento Activo se regirán por sus propias normas.

3. Quedarán excluidas del ámbito de aplicación de la presente Orden:

Las importaciones de productos textiles sometidos a un régimen comunitario específico mientras el mismo se encuentre vigente, excepto en lo que se refiere a las medidas que pudieran ser tomadas respecto a estos mismos productos, conforme al título VII de la presente Orden.

Las importaciones de mercancías que no reúnan las características de una expedición comercial.

Art. 2.º 1. En relación con la aplicación de las disposiciones previstas en la presente Orden, el régimen de las importaciones de mercancías se establece en función de los países y territorios de origen.

Los países y territorios de origen de las mercancías se agrupan en zonas, tal como se recoge en el anexo I de la presente Orden.

2. En todo caso, las mercancías en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad Económica Europea podrán ser importadas libremente, salvo lo dispuesto en el acta de Adhesión del Reino de España y en el resto de la normativa de las Comunidades Europeas.

II. Importaciones en régimen de libertad comercial

Art. 3.º Todas las importaciones de mercancías, salvo las que requieran Autorización Administrativa de Importación, se realizarán en régimen de libertad comercial.

Art. 4.º 1. Las importaciones de determinadas mercancías incluidas en el régimen de libertad comercial podrán estar sometidas a vigilancia estadística previa a la importación.

2. En el anexo II de la presente Orden se establecen, para las zonas a que se hace referencia en el artículo 2.º, las mercancías cuya importación está sometida a vigilancia estadística.

3. Las importaciones de mercancías a que se hace referencia en el párrafo anterior requerirán la expedición del documento denominado Notificación Previa de Importación que figura en el anexo III de la presente Orden.

4. La Notificación Previa de Importación se presentará en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio o en las Direcciones Territoriales o Provinciales de Economía y Comercio, debidamente cumplimentada, sin que la presentación conlleve gasto alguno.

5. La verificación de la Notificación Previa de Importación será competencia del Director General de Comercio Exterior, pudiendo delegar dicha facultad de acuerdo con los términos de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Ley de Procedimiento Administrativo y Normas Complementarias.

6. Si después de haber sido verificada una Notificación Previa de Importación se produjeran modificaciones en cualesquiera de los datos reseñados, los importadores presentarán en el Registro

General de la Secretaría de Estado de Comercio o en las Direcciones Territoriales o Provinciales de Economía y Comercio una nueva Notificación Previa de Importación, en la que se mencionará el número de la anterior que rectifica.

Art. 5.º 1. Cuando la importación de determinadas mercancías requiera la presentación de un documento previo a la importación (certificados de importación o análogos de productos agrarios o de la pesca), establecido por la normativa de la Comunidad Económica Europea, unido o no a la presentación de una garantía, la expedición de dicho documento previo será competencia de la Dirección General de Comercio Exterior.

2. Este se presentará en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio o en las Direcciones Territoriales o Provinciales de Economía y Comercio, debidamente cumplimentado.

3. La verificación de dicho documento será competencia del Director general de Comercio Exterior, pudiendo delegar dicha facultad de acuerdo con los términos de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Ley de Procedimiento Administrativo y Normas complementarias.

III. Importaciones en régimen de autorización administrativa

Art. 6.º 1. En el anexo IV de la presente Orden se establecen, para las zonas a que se hace referencia en el artículo 2.º, las mercancías cuya importación estará sometida a autorización administrativa previa.

2. Las importaciones de las mercancías a que se hace referencia en el párrafo anterior requerirán la expedición del documento denominado Autorización Administrativa de Importación, que figura en el anexo V de la presente Orden. Su tramitación se iniciará mediante la presentación en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio o en las Direcciones Territoriales o Provinciales de Economía y Comercio debidamente cumplimentados.

3. Requerirán, en todo caso, la expedición de Autorización Administrativa de Importación:

Las importaciones de mercancías a que se refiere el punto 1, del artículo 1.º, en las que se compense el pago mediante la exportación de mercancías, dentro de una operación de compensación autorizada por la Dirección General de Comercio Exterior.

Las importaciones que no den lugar a pagos.

La maquila de crudos, es decir, aquellas operaciones en las que la importación no suponga la adquisición de propiedad por parte de la Entidad importadora, tal como se establece por la Orden de 21 de marzo de 1985, sobre la importación de productos objeto del Monopolio de petróleos. La reexportación de estos productos, transformados o no, requerirá la concesión de una Autorización Administrativa de Exportación por Operación. La posterior adquisición de la propiedad del producto, tanto en su estado original como transformado, por parte de una Entidad residente facultada para ello, necesitará autorización expresa de la Dirección General de Comercio Exterior.

En el caso de importación de crudo de petróleo y sus derivados por Empresas sometidas a régimen de intervención aduanera de carácter permanente, a que se refiere el artículo 6.º de la Ley 41/1984, será exigida la Autorización Administrativa de Importación en el momento de la solicitud de despacho aduanero.

Los productos que se introduzcan en régimen de depósito bajo control aduanero, en los locales y zonas habilitados al efecto, no precisarán dicho requisito, en tanto permanezcan bajo este régimen.

4. El otorgamiento o denegación de las Autorizaciones Administrativas de Importación será competencia del Director general de Comercio Exterior.

La facultad de resolución y firma de los documentos correspondientes podrá ser delegada, de acuerdo con los términos de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Ley de Procedimiento Administrativo y normas complementarias.

5. Cuando, una vez otorgada la Autorización Administrativa de Importación, se produzcan modificaciones en las circunstancias de la operación, dentro de su plazo de validez, el Director general de Comercio Exterior podrá autorizar la rectificación de los requisitos o condiciones particulares de la correspondiente Autorización Administrativa de Importación.

Las solicitudes de rectificación se presentarán por el importador en los impresos oficiales destinados al efecto, que figuran en el anexo VI de la presente Orden, acompañados de la fotocopia del ejemplar del interesado de la Autorización Administrativa de Importación que se pretende rectificar y de las fotocopias de los ejemplares correspondientes de las anteriores, si las hubiere.

6. La rectificación podrá afectar con carácter general a los siguientes requisitos:

- Especificación de la mercancía.
- Peso o cantidad de la mercancía, valores parciales o totales, descuentos y gastos accesorios, en los casos en que la variación

exceda de los márgenes de tolerancia autorizados con carácter general por el Ministerio de Economía y Hacienda para el despacho de las mercancías.

c) Plazo de pago.

7. Excepcionalmente podrá autorizarse la rectificación de otros requisitos o especificaciones de la Autorización Administrativa de Importación en casos muy especiales, debidamente justificados, previa solicitud del importador, a la que acompañará los documentos comerciales o de otra índole que atestigüen, de modo fehaciente, la necesidad inexcusable de alterar el requisito cuya rectificación se solicita.

8. En ningún caso se autorizará la rectificación del titular de la Autorización Administrativa de Importación.

9. Como norma general, se limitará a tres el número máximo de rectificaciones, debiéndose hacer constar en el documento si se trata de una primera, segunda o última rectificación.

IV. Impresos y su tramitación

Art. 7.º 1. Los documentos oficiales para la tramitación de las importaciones, referidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º, serán facilitados por el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio o en las Direcciones Territoriales o Provinciales de Economía y Comercio, y constarán de los siguientes ejemplares:

Ejemplar para el Titular.

Ejemplar para la Subdirección General de Informática Comercial.

Ejemplar para la Dirección General de Comercio Exterior.

Ejemplar para la Entidad Delegada.

2. La distribución de los contingentes arancelarios que sean de la competencia de las autoridades españolas, será llevada a cabo por el Director general de Comercio Exterior.

Para dicha distribución se utilizará el documento denominado Asignación de Contingente Arancelario, que figura en el anexo VII de la presente Orden. Dicho documento se presentará en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio o en las Direcciones Territoriales o Provinciales de Economía y Comercio, debidamente cumplimentado y constará de los siguientes ejemplares:

Ejemplar para la Dirección General de Comercio Exterior.

Ejemplar para el Titular.

La obtención del mencionado documento no excluye la de aquellos otros que por razón del régimen de comercio deban, en su caso, tramitarse.

3. Excepcionalmente, el importador podrá formular una solicitud de despacho telegráfico de la importación mediante la presentación del correspondiente impreso que figura en el anexo VIII, que habrá de efectuarse al mismo tiempo que los impresos normales o en cualquier momento anterior a la resolución del expediente. En todo caso, el plazo de validez del documento será de quince días improrrogables.

La Dirección General de Comercio Exterior o, en su caso, las Direcciones Territoriales o Provinciales de Economía y Comercio, comunicarán a la Aduana la autorización y los datos esenciales para permitir la realización del despacho.

Art. 8.º 1. Para la tramitación y resolución de los expedientes de Autorización Administrativa de Importación y Asignación de Contingentes Arancelarios de Importación, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El plazo de resolución de los expedientes de Notificación Previa de Importación no podrá exceder de cinco días hábiles, a partir de su presentación a las autoridades competentes, la verificación de la Notificación Previa de Importación no podrá conllevar reducción de la cantidad del producto, expresada en dicho documento.

3. El plazo de validez de las autorizaciones administrativas será con carácter general de seis meses, salvo que la Dirección General de Comercio Exterior establezca otro diferente.

El documento de Notificación Previa de Importación tendrá, con carácter general, un plazo máximo de validez de seis meses y sólo podrá ser utilizado mientras la mercancía siga sometida al régimen de libertad comercial.

V. Pago de las importaciones

Art. 9.º 1. El pago de las importaciones deberá limitarse al importe consignado en la correspondiente Autorización Administrativa de Importación, Notificación Previa de Importación, documentos a que se refiere el artículo 5.º, Declaración Estadística de Pagos de Importación o Contrato Comercial.

Por Contrato Comercial se entenderá tanto un contrato regular, propiamente dicho, como otros documentos que constituyan

prueba adecuada de su realización (facturas, cartas de suministrador confirmando el pedido y sus condiciones, o cruce de correspondencia del que se deduzca la firmeza y condiciones de la operación).

2. La Declaración Estadística de Pagos de Importación, a que se refiere la Resolución de 27 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, se utilizará para la domiciliación bancaria de aquellas operaciones de importación sometidas a este requisito en los artículos siguientes, siempre que no estén sujetas a Autorización Administrativa, Notificación Previa, o documentos a que se refiere el artículo 5.º, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Dirección General de Transacciones Exteriores.

3. Los pagos de las importaciones deberán efectuarse a través de las Entidades Delegadas, bien en divisas admitidas a cotización en el mercado español, bien en pesetas con abono de su importe a cuentas extranjeras de pesetas convertibles.

Art. 10. Quedarán sometidas al régimen de domiciliación bancaria todas las operaciones de importación de mercancías a excepción de las siguientes:

a) Las importaciones que no den lugar a pagos ni a compensaciones.

b) Aquellas cuyo importe sea inferior a 500.000 pesetas y el plazo de pago sea inferior a un año.

Art. 11. 1. Para formalizar la domiciliación, el importador presentará a la Entidad bancaria de su elección los ejemplares que determine la Dirección General de Transacciones Exteriores de los documentos referidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º.

2. Cuando la importación de las mercancías no esté sujeta a dichos documentos, la domiciliación se formalizará por el importador mediante la presentación a la Entidad bancaria de los ejemplares para el titular y para la Entidad Delegada de la Declaración Estadística de Pagos de Importación.

Art. 12. 1. Una vez formalizada la domiciliación en una Entidad bancaria, ésta abrirá un expediente bancario de domiciliación, al cual se incorporarán el Contrato Comercial, en todo caso, y cuantos documentos de carácter comercial, financiero o aduanero sean necesarios para controlar la regularidad de las operaciones.

2. Todas las operaciones financieras derivadas de una operación de importación deberán ser realizadas por la Entidad en la que se haya formalizado la domiciliación. No obstante, podrán intervenir otras Entidades en los supuestos que determine la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Art. 13. 1. El pago del valor de las importaciones reseñadas en el punto 1 del artículo 1.º, estén o no domiciliadas, se efectuará por las Entidades delegadas, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que tengan en su poder el ejemplar de la correspondiente Autorización Administrativa, Notificación Previa, documentos a que se refiere el artículo 5.º, Declaración Estadística de Pagos de Importación o Contrato Comercial para las de valor inferior a 500.000 pesetas, y

b) Que les haya sido entregado, bien el documento aduanero de despacho, bien la documentación que pruebe la expedición de la mercancía desde el extranjero con destino directo y exclusivo al territorio español.

2. Los pagos que hubiera de efectuar directamente el importador al suministrador no residente con anterioridad a la expedición de la mercancía, quedarán autorizados con carácter general siempre que:

a) No excedan del 15 por 100 del valor de la operación; y
b) No se realicen con más de seis meses de antelación a la fecha prevista para el despacho de la mercancía por la Aduana de entrada.

Los pagos que no reúnan los requisitos enumerados sólo podrán efectuarse con la previa autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores, previo informe de la Dirección General de Comercio Exterior.

Art. 14. 1. Se consideran importaciones con pago aplazado aquellas cuyos plazos de pago superen los treinta días siguientes a la fecha de despacho de la mercancía por la Aduana. Dichos aplazamientos se denominan:

Créditos a corto plazo: Cuando no alcanzan un año.

Créditos a medio plazo: Desde uno hasta cinco años.

Créditos a largo plazo: A partir de cinco años.

2. Los créditos pueden ser concedidos al importador:

Bien por el propio suministrador no residente (crédito de suministrador);

Bien por un establecimiento financiero no residente y/o una Entidad delegada (crédito de tercero financiador).

3. Los importadores podrán convenir libremente tanto los créditos de suministrador como los de tercero financiador, siempre que sean «a corto plazo» y dentro de las condiciones usuales del mercado.

4. Los «créditos a medio plazo» y «a largo plazo» quedarán sometidos, con carácter previo a la domiciliación bancaria de la operación de que se trate, al siguiente régimen:

a) Verificación de la Dirección General de Transacciones Exteriores de la naturaleza y realidad de la operación, cuando se trate de un «crédito a medio plazo» y haya sido concedido por un país incluido en la Zona A definida en el anexo I de esta disposición.

b) Autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores en los demás casos, previo informe de la Dirección General de Comercio Exterior.

Art. 15. 1. Los pagos exteriores a que den lugar las importaciones de mercancías se aplicarán al valor de transacción, es decir, al precio a pagar realmente por las mercancías, incluidos los bienes y servicios que corran a cargo del importador, incorporados a dicho precio. Sin embargo, en el caso de la importación de soportes para tratamiento informático («software»), cintas originales de vídeo para su reproducción en España («masters de vídeo»), o películas cinematográficas, los pagos de la información contenida en los primeros, los derechos de reproducción y explotación de obras audiovisuales y los rendimientos cinematográficos, siempre que se puedan distinguir del coste de su soporte, se efectuarán de acuerdo con los requisitos establecidos en la Orden de 14 de septiembre de 1979, para la correspondiente rúbrica de «operaciones invisibles corrientes».

2. Los pagos exteriores correspondientes a los gastos de construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica que se originen como consecuencia de la importación de una instalación, maquinaria o equipo industrial, y que correspondan a actividades que emprenda el importador por cuenta propia, se efectuarán asimismo de acuerdo con los requisitos establecidos en la Orden de 14 de septiembre de 1979 para la correspondiente rúbrica de «operaciones invisibles corrientes».

Art. 16. 1. Los gastos accesorios de las importaciones, bien a cargo de los importadores, o suplidos por éstos por cuenta de los suministradores no residentes, podrán ser pagados tanto en España como en el extranjero, a través de las Entidades delegadas, de conformidad con las normas dictadas por la Dirección General de Transacciones Exteriores sobre liberalización de operaciones invisibles corrientes, cualquiera que sea su concepto: Transporte (terrestre, aéreo, marítimo o fluvial), seguros, servicios portuarios, depósitos, almacenaje, gastos de despacho, etc., teniéndose en cuenta, en todo caso, el término comercial de venta convenido (incoterms).

2. Las comisiones sobre contratos comerciales de importación no tendrán la consideración de gastos accesorios, y se pagarán de acuerdo con las referidas normas sobre operaciones invisibles corrientes liberalizadas.

VI. Despacho de las mercancías

Art. 17. 1. La Aduana, para efectuar el despacho de las mercancías, exigirá la presentación por el titular del correspondiente ejemplar de Autorización Administrativa, Notificación Previa, Asignación de Contingente Arancelario, documentos a que se hace referencia en el artículo 5.º o Declaración Estadística de Pagos de Importación, cuando procedan, en cuyo dorso se irán anotando los despachos parciales que se realicen.

2. Si fuera exigible la domiciliación bancaria, el ejemplar destinado al interesado a que se refiere el párrafo anterior, deberá estar diligenciado por la Entidad delegada elegida por el importador.

Art. 18. 1. Las Aduanas podrán corregir por sí mismas los errores materiales que adviertan deducibles del simple examen de la Autorización Administrativa o Notificación Previa de Importación.

2. Las Aduanas podrán admitir una tolerancia, que no exceda de un 5 por 100 en el peso o medida de las mercancías objeto del despacho, siempre que no varíe su precio unitario.

3. Podrán admitir, asimismo, las Aduanas una tolerancia que no exceda del 5 por 100 en el valor o importe de las mercancías, cuando ello no sea motivado por diferencias en la calidad.

4. Excepcionalmente, podrán incluirse en la Autorización o Notificación correspondiente a una mercancía principal, otras de distinta posición, partida arancelaria o régimen de comercio, siempre que se trate de partes constitutivas de una misma expedición.

En este caso, las Aduanas permitirán el despacho, previa comprobación de que en la Autorización o Notificación aparece oficialmente estampada la siguiente cláusula: «Las mercancías amparadas en esta Autorización o Notificación podrán ser despachadas cualquiera que sea su partida arancelaria, siempre que se ajusten a la especificación aneja.»

VII. Procedimiento de investigación y defensa comercial

Art. 19. 1. Cuando del análisis de los datos disponibles sobre la evolución de las importaciones se deduzca la necesidad de abrir un procedimiento de información para el estudio más completo de las circunstancias que concurren en las mismas, la Dirección General de Comercio Exterior podrá iniciarlo de oficio o a instancia de una parte significativa del sector o sectores directamente implicados. Para ello, recabará de éstos la información necesaria para el estudio de la situación objeto de análisis, pudiendo convocar a tal efecto, grupos de trabajo de carácter asesor.

2. En el análisis del perjuicio grave o de la amenaza de perjuicio grave, que pudiera derivarse de la evolución de las importaciones, se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes y en especial los siguientes:

- El volumen de las importaciones, principalmente cuando hayan aumentado de forma significativa.
- El precio de las importaciones, principalmente cuando se trate de determinar si hay infravaloración significativa en relación a los precios de un producto nacional similar.
- El perjuicio que resulte para los productores nacionales similares o directamente competitivos.
- En el caso de amenaza de perjuicio grave, los elementos que permitan preverlo.

Art. 20. El Secretario de Estado de Comercio, por delegación del Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Director general de Comercio Exterior y de conformidad con la legislación de la Comunidad Económica Europea, adoptará las medidas oportunas de defensa comercial, cuando los datos disponibles sobre la evolución de las importaciones de mercancías así lo aconsejen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las operaciones amparadas por declaraciones liberadas y licencias de importación, expedidas de conformidad con el sistema vigente antes de la entrada en vigor de la presente Orden, podrán realizarse de acuerdo con las normas en vigor en el momento de su expedición por el plazo de validez señalado en tales documentos, sin perjuicio de que, a partir del 1 de marzo de 1986, se deban cumplir las regulaciones comunitarias que afecten a la importación de dichas mercancías.

Segunda.-Las declaraciones liberadas y licencias de importación que hubieran tenido entrada en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio o en las Direcciones Territoriales o Provinciales de Economía y Comercio, que estuvieran pendiente de resolución a la entrada en vigor de la presente Orden, se considerarán denegadas o no aceptadas, sin perjuicio de que los interesados puedan presentar, en su caso, nuevas solicitudes al amparo de lo establecido en la nueva normativa.

Tercera.-Las importaciones de mercancías procedentes de Andorra continuarán rigiéndose por la normativa actualmente vigente para este territorio, hasta tanto se establezca un régimen comunitario específico, utilizando para las mismas los nuevos impresos de Autorización Administrativa de Importación.

Cuarta.-Las importaciones en Canarias, Ceuta y Melilla seguirán rigiéndose por la actual normativa, hasta tanto se dicten las disposiciones específicas oportunas.

DISPOSICION FINAL

El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Secretario de Estado de Comercio, podrá modificar los anexos de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 25 de septiembre de 1968 del Ministerio de Comercio sobre procedimiento de importación y la Orden del Ministerio de Comercio de 12 de diciembre de 1972 que refunde y actualiza las disposiciones sobre regímenes de comercio aplicables a la importación de mercancías, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de marzo de 1986.

Madrid, 21 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO I

Países y territorios de origen de las mercancías a que se refiere el artículo 2.º

Zona A

Zona A₁: Bélgica, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Italia, Guadalupe, Guyana, Martinica, Reunión, San Pedro y Miquelón.

Zona A₂: Portugal.

Zona B

Zona B₁: Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia, Suiza.

Zona B₂: Argelia, Chipre, Egipto, Jordania, Israel, Yugoslavia, Libano, Matal, Marruecos, Siria, Túnez y Turquía.

Zona B₃: Angola, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belize, Benin, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Cabo Verde, República Federal Islámica de Comores, Congo, Costa de Marfil, Djibouti, Dominica, Etiopía, Fidji, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Guinea, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Jamaica, Kenya, Kiribati, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malawi, Malí, Islas Mauricio, Mauritania, Mozambique, Niger, Nigeria, Papúa-Nueva Guinea, República Centroafricana, Rwanda, San Cristóbal, San Vicente y Las Granadinas, Santa Lucía, Salomón, Samoa Occidental, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Surinam, Swazilandia, Tanzania, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Tuvalu, Uganda Vanuatu, Zaire, Zambia y Zimbabue.

Zona B₄: 1. Países de ultramar bajo administración de los Países Bajos (*).

Antillas holandesas (Aruba, Bonaire, Curaçao, San Martín, Saba, San Eustaquio).

2. Territorios de ultramar de la República francesa (*).

Nueva Caledonia y sus dependencias.

Islas Wallis y Fortuna.

Polinesia francesa.

Tierras australes y antártidas francesas.

3. Colectividad territorial de la República francesa (*).

Mayotte.

4. Países y territorios de ultramar bajo administración del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*).

Anguilla.

Islas Caimán.

Islas Falkland y sus dependencias.

Islas Turks y Caicos.

Islas Virgenes británicas.

Montserrat.

Pitcairn.

Santa Elena y sus dependencias.

Territorio de la Antártida británica.

Territorios británicos del Océano Índico.

5. Países de ultramar bajo administración del Reino de Dinamarca (*).

Groenlandia.

Zona C

Argentina, Australia, Bangladesh, Birmania, Brasil (incluidas las Islas Fernando de Noronha, Trinidad y Martín Vaz), Canadá, Colombia, Corea, Cuba (incluidas la isla de los Pinos y otras islas menores), Chile (incluidas el archipiélago de Juan Fernández, las islas de Pascua, Sala y Gómez, San Félix, San Ambrosio y la parte occidental de la Tierra de Fuego), Estados Unidos de América (Guam, islas de Midway, islas Virgenes de los Estados Unidos, isla de Wake, Kingman Reef), Puerto Rico, Samoa americana (incluida la isla de Swains), territorio bajo administración fiduciaria de las islas del Pacífico (islas Carolina, Marshall y Marianas, salvo Guam), Zona del Canal de Panamá, Filipinas, Macao, Nueva Caledonia y sus dependencias (incluidas las islas de los Pinos, Huon, de la Lealtad, Walpole y Surprise, Chesterfield), Oceanía francesa (islas de la Sociedad, Sous-le-Vent, archipiélago de las Tubai, islas de Rapa y Clipperton), Tierras australes antárticas (archipiélagos de Kerguelen y Crozet, islas de Saint Paul y Amsterdam, Tierra Adelia), Haití (incluidas las islas de la Tortuga, La Gonave, Cayemites, Vache, Navase y la Gran Caye), India (incluidas las islas de Andamán y Nicobar), Indonesia (Java,

(*). Esta lista no prejuzga ni el Estatuto de estos países y territorios ni su evolución.

Sumatra, Kalimantan, Sulawesi, Bali y Nusatenggara, Maluku e Irian Barat), Japón, Kuwait, Malasia, Maldivas, Nicaragua, Nueva Zelanda (incluidas las islas Kermadec y Chatham), islas Cook: 1) Grupo Septentrional (islas de Penrhyn, Manikiki, Rakahanga, Pukapuka, Palmerston, Suwarow y Nassau); 2) Grupo Meridional (islas de Rarotong, Aitutaki, Atiu, Mitiaro, Mauke, Mangaia, Takutea y Manusse); 3) Islas de Nieu, Pakistán, Perú, República Dominicana (incluidas las islas Saona, Catalina Beata y otras islas menores), Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Tailandia, Taiwán, Uruguay, Bahrein, Brunei Darussalan, Emiratos Arabes Unidos.

Kampuchea, Méjico, Qatar, Nieves, Yemen Democrático y cualquier otro país o territorio no incluido en el resto de las zonas.

Zona D

Zona D₁: Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Corea del Norte, Mongolia (República Popular), Polonia, República Democrática Alemana, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Hungría, Vietnam (República Socialista).

Zona D₂: China.

Zona D₃: Rumanía.

ANEXO II

Listas de mercancías sometidas a notificación previa de importación (artículo 4.º)

II.1 ZONA A₁

II.1.1 Capítulos 1 a 24 del Arancel

Partidas arancelarias	Notas
01.03.A.II	
02.01.A.III.a	
B.II.c	
02.05.A	
B	
02.06.B	
07.01.B.II	
III	
C	
D	
E	
F	
G	
H	(1)
I	(2)
J	
K	
L	
O	
P	
R	
S	
T	
08.03.A	
08.05.A	
B	
C	
D	
E	
G	
15.01.A	
16.01	
16.02.A.II	
B.III.a	
19.02.A	
B	
19.03	
19.04	
19.05	
19.07	
19.08	
21.07	
22.09.C	

NOTAS

- (1) Excluidas las zanahorias.
- (2) Sólo chalotas.

II.1.2 Capítulos 25 a 99 del Arancel

Partidas arancelarias	Notas
55.05	
55.06	
55.09	

Partidas arancelarias	Notas
62.02.A.II	(1)
B.I.a	(1)
II.a	(1)
III.a	(1)
IV.a	(1)
62.03	(2)
62.05.A	(1)
B	(1)
C	(2)
E	(1)

NOTAS

- (1) Sólo de algodón, excluidos los de punto.
- (2) Excluidos los de punto.

II.2 ZONA A₂

II.2.1 Capítulos 1 a 99 del Arancel

Partidas arancelarias	Notas
07.01.B.II	
III	
C	
D	
E	
F	
G	(1)
H	(2)
I	
J	
K	
L	
O	
P	
Q	
R	
S	
T	
08.03.A	
08.05.A	
B	
C	
D	
E	
G	
19.02	
19.03	
19.04	
19.05	
19.07	
19.08	
21.07	
22.09.C	
39.02	
45.02	
45.03	
45.04	
47.01	
48.01	
51.04.A.III.a	
55.05	
55.08	
55.09	
56.07.A	
58.04.C	
58.09.B.I	(3)
II	
59.04	

Partidas arancelarias	Notas
60.01.C.I	
60.04.A.I.a	
II.a	
III.b	
B.I	
II.a	
b	
c	
IV.b)1.aa	
cc	
dd	
2.dd	
ee	
d)I.aa	
bb	
cc	
dd	
2.aa	
bb	
cc	
dd	

60.05.A.I.a	(4)
II.a	(4)
b)I.cc	
2.bb	
3.bb	
4.aa)22	
33	
44	
55	
bb)11	(5)
22	(5)
cc)44	
dd)33	
ee)33	(4)
f)22	(4)
gg)44	
hh)44	
ij)11	(4)
kk)11	(4)
ll)44	
5.cc	(4)
B.III.a	
61.01.A.II.a)1	(4)
b)1	(4)
B.I.a)1	
b)1	
II.b)1	
III.b	
IV.h	
V.a)3	
b)3	
c)3	
d)1	
61.01.B.V.d)2	
3	
e)1	
2	
3	
f)1.aa	(4)
g)3	
61.02.A.I.a	
B.I.a)1	(4)
b)1	(4)
II.a)1	
b)2.aa	
c)2	
d)2	
e)1.cc	

Partidas arancelarias	Notas
61.02.B.II.e)2.cc	
3.cc	
4.ee	
5.cc	
6.aa	
bb	
cc	
7.bb	
cc	
dd	(6)
8.aa)11	(4)
9.cc	
61.03.A.I	
II	
III	(7)
61.03.B.II	
C.II	
61.04.A.I	
B.I.b	
II.b	
61.05.A	
C	(8)
62.02.B.I.a	
c	(8)
II.a	
c	(8)
III.a	
c	(8)
62.03.B.II.b)1	

NOTAS:

- (1) Excluidas zanahorias.
 (2) Sólo chalotas.
 (3) Excluidos los encajes de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas.
 (4) Sólo de algodón.
 (5) Sólo de lana, pelos finos, fibras textiles sintéticas y artificiales, y de algodón.
 (6) Sólo de lana o de pelos finos.
 (7) Sólo de lana, pelos finos y fibras textiles artificiales.
 (8) Sólo de lana, pelos finos y fibras textiles, sintéticas y artificiales.

II.3 ZONA B₁

II.3.1 Capítulos 1 a 24 del Arancel

Partidas arancelarias	Notas
01.03.A.II	
01.05	
02.01.A.III.a	
B.II.c	
02.02	
02.03	
02.05.A	
B	
02.06.B	
04.05	
05.04	
05.09	
06.03	
07.01.B.II	
III	
C	
D	
E	
F	
G	
H	
I	
J	
K	
L	
O	
P	
Q	
R	
S	
T	
07.05	
07.06	

Partidas arancelarias	Notas
08.01.A	
D	
08.03	
08.04.B	
08.05.A	
B	
C	
D	
E	
G	
08.07.B	(3)
C	
D	
08.08.A	
08.09.A	
09.04.A.II	
B	
09.10.A	
B	
C	
12.08.B	
C	
12.10	
15.01.A	
15.02	
15.06	
16.01	
16.02.A.II	
B.III.a	
18.06.A	
C	
D	
19.02.A	
B	
19.03	
19.04	
19.05	
19.07	
19.08	
21.07	
22.09.C	
23.02.B	
23.07.C	

NOTAS:

- (1) Excluidas las zanahorias.
 (2) Sólo las chalotas.
 (3) Sólo grñones y nectarinas.

II.3.2 Capítulos 25 a 99 del Arancel

Partidas arancelarias	Notas
48.01.C.II.b.1	
2	
5	
6	
F.V	
VI	
VII	
VIII	
IX	
XV	
XVII	
XVIII	
48.07.C.I	
D.II.b	
d	
e	
III	
IV	
V	
VI	

II.4 ZONAS B₂, B₃ y B₄

II.4.1 Capítulos 1 a 99 del Arancel

Será de aplicación sólo la lista II.3.1 de la zona B₁

II.5. ZONA C

II.5.1 Capítulos 1 a 24 del Arancel

Será de aplicación la lista correspondiente de la zona B₁(lista II.3.1)

II.5.2 Capítulos 25 a 99 del Arancel

Partidas arancelarias	Notas
27.15	
28.02	
28.14.A.I	
II.b	
28.47.C	(1)
28.48.B.1.c	(2)
28.50	
28.51	
29.04.A.I	
C.I.a	
b	(3)
29.35.Q.IV	
34.01	
34.02	
35.01.A.II	
35.04	
36.04.B	(4)
37.01.B	(5)
37.02	
37.04	
37.07	
38.19.X.VIII	(6)
39.01.C.IV	
39.02	(12)
39.07	(12)
40.11.A	
B.I	
44.11	
44.13	
44.18	
50.09.B	
51.01.A	(7)
B	(8)
51.02.A.1	(9)
II	(10)
55.01	
55.03	
55.04	
56.01.A	(11)
B.I	
56.02.A	(11)
56.03	
56.04.A	(11)
58.03	
58.08	
59.03	
59.05	
59.07	
59.08	
60.06.A.II	(13)
B.I	(13)
II	(13)
III.a	
63.01	
64.02.A	
64.03	
64.04	
64.05.A	
B.II	(14)
68.10	
70.13.A	(R)
71.04	
71.05	
71.06	
71.11	
71.13	
72.01	
73.01	
73.02.A.I	
B	(R)
F	(R)
G	(R)
73.07	(R)
73.08	

Partidas arancelarias	Notas	Partidas arancelarias	Notas
73.10		74.05	
73.12	(R)	74.07	(R)
73.13	(R)	76.15	
73.14	(R)	82.06	(R)
73.15.A.1.b		82.11	(R)
III		84.10	
IV		84.15.C.II	
V.b		84.22.B.IV.c	(17)
VI.a		84.24	(R)
c)1.aa		84.51	(R)
VII.a		84.52	(R)
b		85.03	
c		85.10	
d)1		85.20.A.II	(R)
VIII	(15)	B.I	(R)
B.1.b		86.07.B	(18)
III		87.10	
IV		87.12.B	(R)
V.b		89.01.B.II.b)2	(19)
73.15.B.V)d)1.aa		89.04	
VI.a		89.05	(R)
c)1.aa		90.17.A	(20)(R)
VII.a		B.II	(21)(R)
b)1		C.II	(22)(R)
2		90.23.A.II.a)1	
3		90.26	
4.aa		90.27.A	
73.18	(R)	B.II	
73.20		90.28.A.II.b)10	(23)
73.24		B.II.h	(24)
73.25	(R)	92.11.B	
73.26		97.01	
73.27		97.06.C.II	(25)
73.29		98.02	(R)
73.31.B	(16)	98.03	(R)
74.03		98.05	
74.04			

NOTAS

- (1) Sólo permanganato potásico.
- (2) Sólo arseniato de plomo.
- (3) Sólo etilenglicol.
- (4) Sólo detonadores eléctricos.
- (5) Sólo para radiografías de uso médico o dental.
- (6) Sólo sprays de defensa personal.
- (7) Excluidas las posiciones estadísticas: 51.01.01, 51.01.43, 51.01.44, 51.01.46, 51.01.48.
- (8) Sólo las posiciones estadísticas: 51.01.61, 51.01.63, 51.01.67, 51.01.68, y los hilos de rayón cuproamoniaco de la posición estadística 51.01.80.1.
- (9) Excluidos los de elastómeros.
- (10) Sólo de poliamida.
- (11) Sólo acrílicas y de poliésteres.
- (12) Excepto las mercancías que se encuentren sometidas a autorización administrativa de importación.
- (13) Sólo de algodón.
- (14) Excluidos los de cuero natural, artificial o reconstituido y de caucho.
- (15) Sólo los revestidos.
- (16) Sólo de trefilería.
- (17) Sólo palas cargadoras especialmente concebidas para minas u otros trabajos subterráneos.
- (18) Sólo vagones para minas.
- (19) Excluidos los barcos que no sean deportivos ni de recreo.
- (20) Sólo aparatos para medir la presión arterial.
- (21) Sólo aparatos para medir la presión arterial y jeringuillas.
- (22) Sólo jeringuillas.
- (23) Sólo los aparatos e instrumentos electrónicos incluidos en las posiciones estadísticas 90.28.55.2 y 90.28.58.9.
- (24) Sólo posición estadística 90.28.99.6.
- (R) Excepto las mercancías originarias de Japón que se encuentren sometidas a autorización administrativa de importación.

H.6 ZONAS D₁ D₂ y D₃

Estarán sometidas a notificación previa de importación todas las mercancías originarias de los países de estas zonas para los que no sea necesaria una autorización administrativa de importación.

NOTIFICACION PREVIA DE IMPORTACION

ANEJO III

1

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

<p>1 IMPORTADOR <small>(NOMBRE RAZON SOCIAL DOMICILIO Y TELEFONO)</small></p> <p>NIF</p>	<p>2 NUMERO DE OPERACIONES FINANCIERAS</p>	<p>3 NUMERO</p> <p style="font-size: 24pt; text-align: center;">33</p>
<p>4 ADUANA DE DESPACHO</p>		
<p>5 PROVEEDOR (EXPORTADOR) DOMICILIO Y PAIS</p>	<p>6 NOMBRE O RAZON SOCIAL Y DOMICILIO PARA LA NOTIFICACION</p>	
<p>7 DESCRIPCION RESUMIDA DE LA MERCANCIA</p> <p>Valor FOB (o analogo)</p>	<p>8 PLAZO DE VALIDEZ</p>	<p>9 POSICION ESTADISTICA NUMERICA</p>
	<p>10 INFORMACION ADICIONAL</p>	<p>11</p>
	<p>12 PESO NETO KGS</p>	<p>13 MONEDA DE PAGO</p>
<p>14 CONDICIONES DE ENTREGA <small>INCOTERMS</small></p>	<p>15 UNIDAD DE MEDIDA</p>	<p>16 VALOR TOTAL</p>
<p>17 PLAZOS DE PAGO</p> <p style="font-size: 8pt;">[] meses hasta el último pago [] y [] % interes anual</p>	<p>18 CANTIDAD TOTAL</p>	<p>19 CONTRAVALOR EN PESETAS</p>
<p>20 PAIS DE ORIGEN</p>	<p>21 NUMERO ANTERIOR (X)</p>	
<p>22 PAIS DE PROCEDENCIA</p>	<p>23 RESOLUCION</p>	
<p>24 OBSERVACIONES</p>		
<p>25 DESCRIPCION DETALLADA DE LA MERCANCIA</p>		<p>VALORES UNITARIOS O PARCIALES</p>
<p>26 (DISPONIBLE)</p>	<p>27 FIRMA Y SELLO DEL TITULAR</p>	<p>28 FIRMA, FECHA Y SELLO DE SALIDA</p>

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA
SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO

ANEXO IV

Listas de mercancías sometidas a autorización administrativa de importación (Artículo 6.º)

IV.1 Todas las zonas

Partidas arancelarias	Notas
12.07.D	
13.03.A.I.VIII	
28.32.B.I	
28.47.B.II.a	(1)
28.50	
28.51	
28.52	
28.57.B	
29.03.B.I.a	
II.c	(2)
C.II.b	
29.04.B.II.c	(3)
29.07.C.I	(4)
II.b	(5)
III.b	(6)
c	(7)
29.08.A.III.c.I	(8)
D.II	(9)
29.14.D.IV.a	(10)
c	(11)
29.21.B.I.a	
b	(12)
II.a	(13)
29.22.D.II	
V.a	(14)
VII.c	(15)
29.23.A.II.c	(16)
B.II.c	(17)
C	(18)
D.V.b	(19)
29.25.A.II.b	(20)
B.II.a	(21)
b	(22)
c	(23)
III.b.7	(24)
29.26.A.II	(25)
29.27.C.III	(26)
29.30.A.II	(27)
29.34.C.II	(28)
29.35.Q.I.c	(29)
XIV	(30)
29.42.A.II.a	(31)
c	(32)
d	(33)
C.II	(34)
VII.b	(35)
39.03.B.II.a)2	
71.07	
71.11	
87.08	
88.01.B	
88.02.A.II	
B.I.b	
II.b	
88.03.A.II	
B.II	
88.05	
89.01.A	
93.01	
93.02	
93.03	
93.04	
93.05	
93.06	
93.07	
97.04.C.I	

NOTAS:

- (1) Sólo dicromato de amonio.
- (2) Sólo trinitrobenzato, trinitroxileno, tetranitronaftaleno.
- (3) Sólo etilclorovinilo.
- (4) Sólo 2, 4, 6-trinitrofenol (ácido picrico), sales del ácido picrico (pícratos), 2, 4, 6-trinitroresorcinato de plomo (estifnato de plomo).
- (5) Sólo trinitrocresol.

- (6) Sólo trinitrocresol.
- (7) Sólo 2, 4, 6-trinitroresorcinol (ácido estifnico).
- (8) Sólo 2, 4, 6-trinitroanisol.
- (9) Sólo peróxido de 1-hidropereoxi-1 - hidroxil - dicitlohexilo (hidroperóxido de ciclohexanona) y peróxido de BIS (1-hidroxidicitlohexilo) peróxido de ciclohexanona.
- (10) Sólo peróxido de dibenzol.
- (11) Sólo peróxido de BIS (4-clorobenzol).
- (12) Sólo dinitrato de etilglicol, dinitrato de dietilglicol, Trinitrato de glicerol (nitroglicerina).
- (13) Sólo nitrato de etilo, nitrato de etilo.
- (14) Sólo BIS (2, 4, 6-trinitro-fenil) amina (hexil), Sal de amonio del hexil.
- (15) Sólo anfetamina, dexanfetamina, Pee-Pepy, Spa.
- (16) Sólo acetilmetadol, alfacetilmetadol, alfameta-dol, betaetilmetadol, betametadol, dextropropoxiceno, dimenoxadol, dimefeptanol, noracetilmetadol, STP, DOM.
- (17) Sólo 3-amino-4, 6-dinitrofenol (ácido picra-micol).
- (18) Sólo anfepramona, DOM, metadona, normeta-dona.
- (19) Sólo litidina.
- (20) Sólo meprobamato.
- (21) Sólo fenobarbital.
- (22) Sólo barbital.
- (23) Sólo amobarbital, ciclobarbital, metilfenobarbi-tal, pentobarbital, secobarbital.
- (24) Sólo diampromida y etinamato.
- (25) Sólo glucetimida.
- (26) Sólo metadona.
- (27) Sólo isocianato de mercurio.
- (28) Sólo yodoxilbenzato (yodilbenzato), Yodoxilben-zoato (yodilbenzato de calcio).
- (29) Sólo 1, 2, 3, 4-tetranitrocarbazol.
- (30) Sólo alfameprodina, alfentanil, atilprodina, alfa-prodina, anileridina, benecetidina, alprazolam, betamepro-dina, betaprodina, beciramida, bromazepam, butirato de dioxafelito, camazepam, cetobenedona, ciobazam, clona-zepam, clonitaceno, cloracepato, clotiazepam, cloxazolam, delorazepam, dextromoramide, diazepam, difenoxina, dietiltiambuteno, difenoxilato, dipipanona, DMHP, drotie-banol, estazolam, etilmetiltiambuteno, etonitaceno, etoxe-ridina, fentanil, fludiazepam, flunitrazepam, halazepam, haloxazolam, hidroxiacetilmetadol, ketazolam, levometorfam, levoramida, levofenaxilmorfam, levorfanol, loflazepato de etilo, loperazolam, lorazepam, lormetazepam, medazepam, mecloqualona, metazolona, metacualona, metifenidato, metiprilon, moramida, morferidina, nimetazepam, nira-zepam, nordazepam, oxazepam, oxazolam, parahexil, pentazocina, petidina.
- Petidina, intermedio A de la (ácido-1-metil-4-fenil-piperidina o 1-metil-4-fenil-4-clanopiperidina).
- Petidina, intermedio A de la (éster etílico del ácido 4-fenilpiperidin-4-carboxílico ó etil 4-fenil-4-piperidin-carboxilato).
- Petidina, intermedio C de la (ácido-1-metil-4-fenil piperidin-4-carboxílico).
- Pirazepam, prazepam, fenadoxona, fenampromida, fenazocina, fenclidina, fenmetracina, fenomorfam, fenop-eridina, paminodina, pipradol, pirritamida, proheptafina, propiridina, propiramo, racemeterofam, racemoramida, racemorfam, sulfentanil, TCP-THP, tetrahidrocannabinol, temazepam, tetrazepam, triazolam, trimiperidina.
- (31) Sólo codeína, ecgonina, sus ésteres y derivados que pueden convertirse en ecgonina y cocaína: metopon, morfina.
- (32) Sólo dihidrocodeína, heroína y tebacon.
- (33) Sólo acetorfina, acenildihidrocodeína, bencilmor-fina, codoxima, concentrado de papa de adormidera, desomorfina, dihidromorfina, etilmorfina, etorfina, hidro-codona, hidromorfina, metanfentanina, metidesorfina, metildihidromorfina, morfina, N-oximorfina, mironfor-mina, nicocodina, nicocodina, nicomorfina, norcodeína, normorfina, oxicodeína, oximorfona, folcodeína.
- (34) Sólo cocaína.
- (35) Sólo DET: DMT; hidromorfona, lisergida, LSD; LSD-25; mescalina, silocina, siloxina, silocidina, tebaína.
- (36) Sólo nitrato de celulosa (nitrocelulosa) conte-niendo más de 12.6 por 100 de nitrógeno.

IV.2 Zona A1

IV.2.1 - Capítulos 1 a 24 del arancel

Partidas arancelarias	Notas
07.01.A	
B	
G.II	(1)
H	(2)
M	
08.02	
08.04.A.I	
08.06.A	
B	
08.07	
08.08	
08.09	
12.01.B	(3)
12.02	
15.04	
15.07.B	
C	
D	

Partidas arancelarias	Notas
15.12	
15.13	
24.02	

NOTAS:

- (1) Sólo zanahorias.
- (2) Sólo cebollas y ajos.
- (3) Excluidas las de soja.

IV.2.2 Capítulos 25 a 99 del arancel

Partidas arancelarias	Notas
25.03	
27.10	
27.11	
29.03.B.I.a	
34.03.A	(1)
36.01	
36.02	
36.04	(2)
36.05	
36.06	
39.02.C.I.b)2	
II.b)2	
III.b)2	
IV.b)2	
V.b)2	
VI.b)2	
VII.b)2	
VIII.b	
IX.b	
X.b	
XI.a)2	
b)2	
XII.b)2	
XIII.b	
XIV.b)2	
39.07.B.I	
III	
V.a	
c	
d)1	
3	
58.01	(3)
58.02.A	
58.04.C	
58.09.B.I	(4)
II	
60.01.C.I	
60.04.A.I.a	
II.a	
III.b	
B.I.a	
II.a	
IV.d	
60.05.A.II.a	(5)
b)1,cc	
2.bb	
3.bb	
4.aa)55	
bb)11	(5)
22	(5)
cc)44	
dd)33	
ee)33	(5)
ff)22	(5)
gg)44	
hh)44	
ij)11	(5)
4.kk)11	(5)
11)44	
5.cc)22	(5)
B.III.a	
61.01.A.II.a)1	(5)
b)1	(5)
B.I.a)1	
b)1	
II.b)1	
III.b	

IV.7. ZONA C

IV.7.1 Capítulos 1 a 24 del Arancel

Será de aplicación la lista correspondiente de la Zona B (lista III.4.1) con las siguientes especificaciones:

Partidas arancelarias	Países de origen
04.06	Libia, República Sudafricana, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Haití, República Dominicana, Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Brasil, Chile, Bolivia, Paraguay, Uruguay, Argentina, Irak, Irán, Arabia Saudita, Yemen del Norte, Afganistán, Pakistán, India, Bangladesh, Maldivas, Sri Lanka, Nepal, Bután, Birmania, Tailandia, Indonesia, Filipinas, Corea del Sur, Japón, Taiwán, Australia, Oceanía Australiana, Nueva Zelanda y Oceanía Neozelandesa.
13.03.A.VII	Idem.
16.04.D	Idem.
E	Idem.

IV.7.2 Capítulos 25 a 99 del Arancel

Partidas arancelarias	Notas
25.03	
27.09	
27.10	
27.11	
29.03.B.1.a*	
31.02.C	
34.03.A	
35.05	
36.01	
36.02	
36.04.A	
B	(1)
36.05	
36.06	
39.02.C.1.b)2	
II.b)2	
III.b)2	
IV.b)2	
V.b)2	
VI.b)2	
VII	
VIII.b	
IX.b	
X.b	
XI.a)2	
b)2	
XII.b)2	
XIII.b	
XIV.b)2	
39.07.B.I	
III	
V.a	
c	
d)1	
3	
40.11.B.II	(2)
42.02	
48.07.D.II.b)1	(3)A
48.13	(4)A
50.09.A	
51.04	
55.05	
55.06	
55.07	
55.08	

Partidas arancelarias	Notas	Partidas arancelarias	Notas
55.09		d)1, bb	A
56.05		d)2	A
56.07		VI.b	A
57.10		c)1, bb	A
58.01		2	A
58.02.A	(5)	d	A
58.04		VII.b)2, aa	A
58.05		4, bb	A
58.06		VIII	A
58.07		73.18.A	(8)A
58.09.B		B.1	A
59.13		II	A
60.01		III	(9)A
60.02		73.25	A
60.03		73.32	
60.04		73.38.B	
60.05		74.07	A
61.01.A.II		82.02	
B		82.03	
61.02		82.04	
61.03		82.05.A	(10)A
61.04		II.a	
61.05		c	
61.06		III	(11)
61.07		B	A
61.09		C	A
61.10		D	A
61.11		82.06	A
62.01		82.07	A
62.02		82.08	A
62.03		82.09	
62.05	(6)	82.11	A
64.01		82.13	(12)A
64.02.B		82.14	
66.01		82.15	A
66.03.B		83.01	A
68.06	(7)A	84.06	
69.11	B	84.24	(13)A
69.12		84.25.D.II	(14)A
69.14		84.41.A.I	
70.13	A	II	
71.12		III	(15)
71.15		B	
71.16		84.45.B.I	A
73.02.A.II		C.1.a	A
B	C	II.a	A
C	A	III.a	A
D	C	IV.a	A
E	C	V.a	A
F	C	VI.a	A
G.IV	A	VII.a	A
73.07.A.II	A	VIII.a)	A
B.II	A	b)1	A
73.12.B.II	A	IX.a	A
C.I	A	X.a	A
II	A	XI.a	A
III.b	A	84.51.A	(16)A
IV	A	84.52.B.1	A
V.a)2	A	II	A
b	A	III.b	(17)A
D	A	84.62	
73.13.B.IV.a	A	85.01	A
V.a)1	A	85.02.A	
b	A	85.03	
73.14	A	85.14.B	(18)
73.15.A.1.a	A	85.15.A.1.a	A
II	A	b	
V.a	A	II.a	A
c	A	b	
d)1, bb	A	III.a	
2	A	b)1	
VI.b	A	2	
c)1, bb	A	B	A
2	A	C.1	
d	A	II.a	A
VII.b)1	A	b	
d)2	A	c	
VIII	A	85.18	
B.1.a	A	85.19	
73.15.B.II	A	85.20	A
V.a	A	85.21	A
c	A	85.22.C.II	A
		III	A

Partidas arancelarias	Notas
85.23	D
85.24.C	(19)A
85.25.A	C
B	C
C.II	(20)C
87.01.A	
B.I	
87.02	
87.04	
87.05	
87.06	
87.07	A
87.09	(21)
87.09	(22)A
87.12.A	
B	A
89.01.A	
B.I	
II.a)2	
b)2	
89.02	
89.03	
89.05	A
90.01	
90.02	A
90.03.A	(23)A
90.04	
90.17.B.I	A
II	(24)A
90.28.A.I	C
II.a	C
b	(25)C
B.I	C
II	(26)C
91.02	A
91.09	
92.11.A.I.b	
II	
III	
B	
92.13	
93.01	
93.02	
93.04	
93.05	
93.06	
93.07	
97.02	
97.03	
98.02	A
98.03.A	(27)A

NOTAS:

- A Solo para mercancías originarias de Japón.
- B Solo para mercancías originarias de Libia, República Sudafricana, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Haití, República Dominicana, Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Brasil, Chile, Bolivia, Paraguay, Uruguay, Argentina, Irak, Iran, Arabia Saudita, Yemen del Norte, Afganistán, Pakistán, India, Bangladesh, Maldivas, Sri Lanka, Nepal, Bután, Birmania, Tailandia, Indonesia, Filipinas, Corea del Sur, Japón, Taiwán, Hong Kong, Singapur, Malasia, Australia, Oceanía Australiana, Nueva Zelanda y Oceanía Neozelandesa.
- C Solo para mercancías originarias de los países mencionados en la nota B, excluyendo Hong Kong, Singapur y Malasia.
- D Solo para mercancías originarias de Japón y Taiwán.
- (1) Excluidos los detonadores eléctricos.
- (2) Excluidos los neumáticos para aeronaves distintas de las aeronaves civiles.
- (3) Sólo papel llamado «autocopiador».
- (4) Excluidos los chises completos, papel carbon y papeles análogos.
- (5) Excluidas las alfombras y tapices tejidos a mano.
- (6) Excluidos los de punto.
- (7) Sólo los aplicados sobre tejidos.
- (8) Sólo:
 - Tubos rectos y con pared de espesor uniforme distintos de los comprendidos en la subpartida B.I, de acero aleado y que contenga en peso del 0.90 al 1.15 por 100 inclusive de carbono y del 0.50 al 2 por 100 inclusive de cromo y, eventualmente, el 0.50 por 100 o menos de molibdeno.
 - Tubos sin soldar o soldados, de sección circular, con un diámetro exterior superior a 406.4 milímetros.

- Tubos sin soldar o soldados, de sección circular, con un diámetro exterior igual o inferior a 406.4 milímetros:
- Tubos de conducción de petróleo y gas a alta presión («line pipes»).
- Tubos de ajuste y con bridas sin soldar.
- (9) Sólo:
 - Tubos que tengan las características de la subpartida B.II, pero de una longitud de más de 4.50 metros.
 - Tubos para canalizaciones eléctricas.
 - Tubos sin soldar o soldados, de sección circular, de un diámetro exterior superior a 406.4 milímetros.
 - Tubos sin soldar o soldados, de sección circular, de un diámetro exterior igual o inferior a 406.4 milímetros:
 - Tubos para la conducción de petróleo y gas a alta presión («line pipes»).
 - Tubos de ajuste y con bridas, sin soldar.
- (10) Sólo:
 - Útiles de sondeo y perforación.
 - Útiles para el trabajo de metales:
 - Brocas de acero de corte rápido.
 - Punzones y matrices.
 - Otros útiles:
 - Brocas.
 - Fresas y cabezales fresadores.
- (11) Excluidos punzones y matrices y fresas y cabezas de fresado.
- (12) Excluidas herramientas y juegos de herramientas de manicura, pedicura y análogos y esquitadoras de mano.
- (13) Excluidos los arados, escarificadores, cultivadores, rastillos, sembradoras, plantadoras, trasplantadoras y esparcidoras y distribuidoras de abono, así como sus partes y piezas separadas.
- (14) Sólo cortadoras de césped.
- (15) Sólo partes y piezas sueltas de máquinas de coser.
- (16) Sólo máquinas de escribir automáticas, portátiles, regidas por soporte de informaciones así como las eléctricas portátiles y las no eléctricas.
- (17) Sólo con dispositivo igualizador.
- (18) Sólo altavoces, amplificadores y partes de los mismos y piezas sueltas.
- (19) Excluidas las escobillas para máquinas eléctricas y electrodos para hornos eléctricos distintos de los de grafito artificial.
- (20) Sólo aisladores en materias plásticas artificiales y demás materias distintas de las de caucho endurecido.
- (21) Sólo motocicletas con motor de explosión, con sidecar o sin él, de una cilindrada igual o inferior a 380 cc, así como «scooters» de más de 50 cc.
- (22) Sólo motocicletas con motor de explosión, con sidecar o sin él, de una cilindrada de más de 380 cc, así como sidecars para motocicletas y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.
- (23) Sólo las monturas.
- (24) Sólo cánulas y estéteres.
- (25) Excluidos los materiales electrónicos de sondeo acústico submarino para la navegación marítima y fluvial, los instrumentos y aparatos de meteorología, hidrología y geofísica, los exposímetros, los instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, fotogrametría e hidrografía, así como los termostatos.
- (26) Excluidos los reguladores automáticos.
- (27) Sólo estilográficas y bolígrafos, excepto los de tinta líquida, con cartucho sustitible o con cuerpo o capuchón de metales preciosos o plaquados o chapados con metales preciosos y estilográficas o rotuladores con punta de fibra o con mecha de fillo.

IV.8 Zona D₁

Capítulos 1 a 99 del Arancel.

Partidas arancelarias	Notas
01.02.A.II	(1)
01.03.A.II	
02.01.A.II	
III.a	
B.II.b	
c	
02.04.A.II	
02.05.A	
B	
02.06.B	
C.I	
03.01.B.I.h)1	
p)1	
i	
x)1	(2)
y)1	(3)
II.	
b)9	
03.02.A.I.b	(4)

Partidas arancelarias	Notas
03.03.A.III.b	(5)
B.IV.b)2	(6)
04.01	
04.02.A.II	(7)
B.I.a	
b	(7)
04.03	
04.04.A	
B	
C	
D	
E.I.a	
b)1	
2	
c	
II.a	
b	
04.06	
07.01.A.I	A
II	
III	
B	
G.II	(8)
H	
L	
M	
07.02.B	(9)
07.04.B	(9)
08.01.B	
C	
08.02	
08.04.A	
08.06.A	
B	
08.07	
08.09	
09.01.A	(10)
10.01.B.I.b)1.a	
11.01.A	
11.02	
B	
C	
D	
E.I.a	
G	
11.05	(11)A
11.08.A.III	
11.09	
12.01.B	(12)
12.02	
12.08.A	
13.03.A.VII	
15.01.A	
15.04	
15.07.B	
C	
D	
15.10.D	
15.12	
15.13	
16.01	
16.02.A.II	
B.III.a	
16.04.D	(13)
E	(13)
17.04.A	
C	
D	
18.06	A
20.02.H	(14)
20.07.A.I	
III.b)1.a	(15)A
2	(15)
B.I.a)1	
b)1	
21.02.A	(10)
C.I	
22.04	
22.05	
22.06	A
22.07.A	
22.08	

Partidas arancelarias	Notas	Partidas arancelarias	Notas	Partidas arancelarias	Notas
22.09.A.I		31.03.A.I		IV.a	
C.I	A	II.b		b	(52)
a)1	A	B		53.10	
2	A	31.04.A		53.11	A
b)1	A	31.05.A.I	A	54.05	A
2	A	II	A	55.04	C
3	A	32.05.A	A	55.05	A
(22.09.C)IV		C	A	55.06	A
V	(16)	D	A	55.07	
22.10		E	A	55.08	
23.05.A		32.07.A.I	A	55.09.A	(54)
23.06.A.I		V.b	(41)A	B	(55)
24.02		VI.a	A	56.01	A
25.03		b	(42)A	56.02	A
25.23	A	B	A	56.03.B	A
25.31	(17)A	C	A	56.04	A
27.04.A.I	A	33.01.A.I	A	56.05.A	(56)
C	(18)A	34.03.A		B	
27.05.bis	A	35.05		56.06	C
27.07.B.I	(19)	36.01		56.07	(55)
II	(20)A	36.02		57.06	A
D	(21)A	36.04.A		57.07.A.I	A
G.I	A	B	(43)A	57.10	
27.09		36.05		57.11.A	A
27.10.A	(22)	36.06		58.01	(57)
B.I		38.11.C		58.02.A	
II		D	A	B	A
III	(23)	38.19.X	(44)A	58.04.A	(58)
C		39.01.B	A	C	
27.11.A		C.IIa	(45)A	D	
B.I	(24)	VII.a	(46)	58.05	
II	A	c	A	58.06	A
27.17	(25)	39.02.B	A	58.07	A
28.08	A	C.I		58.08	A
28.20.A	A	II		58.09	B
28.38.A.II	(26)	III		58.10	(59)
28.42.A.II		IV		59.02	A
29.01.A.I	(27)A	V		A	(60)A
D.II	A	VI		B	(61)C
VII	(28)A	VII		C	C
29.02.A.I	A	VIII		59.03	C
II.a)I.aa	A	(39.02.C) IX		59.04	(62)A
2.a	A	X		59.05	
cc	A	XI		59.07	A
dd	A	XII		59.08	A
ee	A	XIII		59.11.A.I	C
(29.02.A)II.b	(29)A	XIV.b)		II	C
III	A	39.03		III.a	
V	A	39.07.B.I		b	
C		III		B	
29.03.A		V.a		59.13	
B.I		c		59.17.B.I	A
II		d)1		60.01	
C		3		60.02	
29.04.A.II	(30)A	40.02		60.03	
III.a		40.11.B.II	A	60.04	
b	(31)	42.02	(47)	60.05.A.I	
V	(32)A	42.03.A		II.a	(63)
B.II	A	B	A	b	(64)
C.IV	A	C		B.II	A
V	(33)A	43.03.B		60.06.B	
29.13.A.Ia	A	43.11		61.01.A.II	
29.14.A.Ia		44.15		B	
29.15.A.I		44.18		61.02.A.I	
III	A	44.23.B.II	(48)	B	
C.I	A	44.24	(49)A	61.03	
III	(34)A	44.28.D.II	(50)	61.04	
29.16.A.IV.a	A	46.03.B	(51)	61.05	
b		48.01.A	A	61.06	
29.22.B	A	C	A	61.07	
D.II	A	F	A	61.09	
29.23.D.VII		50.01		61.10	
29.27.A	A	50.02		61.11	
29.30	(35)A	50.04		62.01	
29.31.B.III.h	(36)	50.05		62.02	
29.35.Q	(37)A	50.07.A		62.03.A	
29.44.A	(38)A	B		B.I.b	
B	39)	50.09.A		II	
C	A	51.01.A	A	62.04.A.I	A
31.02.B	(40)A	51.04.A.I		IV	A
C		II		II	A
		III		IV	A

Partidas arancelarias	Notas	Partidas arancelarias	Notas	Partidas arancelarias	Notas
62.05		82.09		98.02	
64.01		82.14		98.05.A	
64.02		84.06			
66.01		84.11.A.IIb	(70)		
66.03.B		84.41			
69.11		84.51.A			
69.12		84.62			
69.13	A.	85.01.A			
69.14		B.I			
70.06	A	II	(71)		
70.10.C	(65)A	C	(72)		
70.13	(66)	85.02.A			
70.17.A.I	(67)	B	(73)		
II.a	(67)	85.03			
b	(68)A	85.14.B	(74)		
	(67)	85.15.A.III.a	(75)		
70.20.B		b			
71.12		C.I			
71.15		II.b			
71.16		c	(76)		
73.02.A.II		85.18			
B		85.19			
C		85.20.A.II			
D		B.I			
E		85.21.A.I			
F		II			
G		III.a			
73.10.B	A	IV			
C	A	V			
D.I.b	A	B			
II	A	C			
73.11.A.II		(85.21)D			
III		E	(77)		
IV.a)2		85.23			
b		85.24.A			
73.12.B.II		C	A		
C.I		85.25.A	(78)		
II		B			
III.b		C.I			
IV		II	(79)		
V.a)2		87.01.A			
b		B	(80)		
D		C			
73.13.B.IV.a		87.02			
V.a)1.		87.03.C			
b		D	(81)A		
73.14		87.04			
73.15.A.I.a		87.05			
II		87.06.A	(82)		
V.a		B			
c		87.07.B			
d)1.bb		C			
2		D			
VI.b		87.08	A		
c)1.bb		87.09			
2		8710	A		
d		87.12.A			
VII.d)2		B	(83)		
VIII		89.01			
B.I.a		89.02.A	(84)		
II		B			
V.a		89.03			
c		90.01			
d)1.bb		90.04			
2		90.28.A.I			
VI.b)		II.a			
c)1.bb		b	(85)		
2		B.I			
d		II	(86)		
VII.b)4.bb		91.09			
VIII		92.11			
73.18		92.13			
73.25		93.01			
73.32		93.02			
73.38.B		93.04			
81.04.IJ		93.05			
82.02	A	93.06			
82.03		93.07			
82.04		94.01.B.II	(87)A		
82.05.A.II.a		94.03.B	(88)		
c		97.02			
III	(69)	97.03			

NOTAS:

A. Sólo para mercancías originarias de Albania, Bulgaria, URSS, República Democrática Alemana, Vietnam, Corea del Norte y Mongolia.

C. Sólo para mercancías originarias de República Democrática Alemana, URSS, Albania, Mongolia, Vietnam y Corea del Norte.

(1) Excluidos los machos para corridas.
 (2) Sólo chicharros (trachurus trachurus).
 (3) Sólo bacalao (gadus morhua, boreogadus saida, gadus ogac).
 (4) Sólo salados o en salmuera, sin secar.
 (5) Sólo centollos (maia squinado) frescos (vivos).
 (6) Sólo amejas (venus gallina) frescas o refrigeradas.
 (7) Sólo la destinada al consumo humano.
 (8) Sólo zanahorias.
 (9) Sólo patatas.
 (10) Únicamente para importaciones originarias de países no miembros del Acuerdo Internacional del café.
 (11) Sólo para alimentación humana.
 (12) Excluidas las de soja.
 (13) Sólo en recipientes herméticamente cerrados (cajas, tarros...)
 (14) Sólo preparaciones de patatas sin vinagre o ácido acético.
 (15) Excluidos los zumos de naranjas y limones.
 (16) Sólo aguardiente.
 (17) Excluida la licueta.
 (18) Sólo coques y semicokes de turba.
 (19) Excluidos los benzoles.
 (20) Excluidos los benzoles, toluoles, xiloles, disolvente nafta.
 (21) Sólo fenoles depurados.
 (22) Excluidas las gasolinas de aviación.
 (23) Excluido el petróleo lamigero o lampante distinto del carburante para reactores.
 (24) Excluido el metano químicamente puro.
 (25) Sólo ácido sulfúrico.
 (26) Sólo de cobre.
 (27) Sólo los no saturados.
 (28) Sólo butilxilol destinado a la fabricación de almizcle, xileno y divinilbenzol.
 (29) Excluido el dibromuro de etileno.
 (30) Sólo el alcohol propílico.
 (31) Excluido el alcohol isobutilico.
 (32) Excluidos alcohol láurico, esteárico y cetílico.
 (33) Excluido el cloral hidratado.
 (34) Sólo ftalato de disocetilo, ftalatos (orto) de dimetilo y dietilo, ortoftalatos de diisocetilo.
 (35) Sólo isocianato.
 (36) Sólo tolueno disocianato.
 (37) Sólo dietilditiocarbamato de cinc.
 (38) Excluidas las PP. EE. 29.35.68; 29.35.69.2; 29.35.75; 29.35.77; 29.35.78, y los derivados del benzotiazol-2-ol (mercaptobenzotiazol) (con excepción de las sales del benzotiazol-2-ol).
 (39) Sólo caprolactama.
 (40) Excluidas las estreptomisinas.
 (41) Sólo pigmentos a base de cromatos de cinc.
 (42) Excluidos los pigmentos a base de óxidos de cromo o de cromatos.
 (43) Excluidos los detonadores eléctricos.
 (44) Sólo los productos del craqueo del sorbitol y los demás incluidos en la P. E. 38.19.99.9.
 (45) Sólo colas ureicas.
 (46) Sólo aminoplastos distintos de las resinas ureicas, y que no estén preparados para el moldeo o la extrusión.
 (47) Excluidos los neumáticos nuevos de los utilizados para aeronaves.
 (48) Sólo los tableros para parquet.
 (49) Sólo pinzas para la ropa en madera.
 (50) Sólo los productos distintos de la nota número 49.
 (51) Sólo artículos de cestería.
 (52) Excluidos los tejidos claros para cortinas y de otros tejidos claros, los crudos o blanqueados.
 (53) Excluidos los de pelo ordinario o de crin.
 (54) Excluidas las gasas para apósitos y los tejidos crudos o blanqueados.
 (55) Excluidos los tejidos crudos o blanqueados.
 (56) Sólo de fibras acrílicas.
 (57) Excluidas las alfombras y tapices tejidos a mano.
 (58) Sólo de seda, de borra de seda (schappe) o de borra de seda.
 (59) Excluidos los encajes de algodón lanas y fibras artificiales y sintéticas.
 (60) Sólo fieltros para revestimientos de suelo.
 (61) Sólo:
 - Fieltros sin impregnar ni recubrir.
 - Fieltros punzonados, de materias textiles distintas del yute o de otras fibras textiles del liber de la partida arancelaria 57.03.
 - Fieltros de materias textiles que no sean de pelos ordinarios.
 - Fieltros impregnados o recubiertos.
 (62) Sólo de fibras textiles sintéticas, abacá, de sisal y otras fibras de la familia de los agaves, de cáñamo, de lino o ramío y de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida arancelaria 57.03.
 (63) Excluidos los accesorios de vestir.
 (64) Sólo los sacos y talegas para embalar obtenidos a partir de láminas y otras formas similares de polietileno, de polipropileno.

- (65) Solo de vidrio soplado o prensado.
- (66) Excluidos los biberones y los acuñados de vidrio soplado o prensado.
- (67) Solo vidriería de laboratorio.
- (68) Solo vidriería de higiene o de farmacia de vidrio soplado o prensado.
- (69) Excluidos los punzones y matrices para el trabajo de los metales así como las brocas, fresas y cabezas de fresado que no sean para el trabajo de los metales.
- (70) Solo compresores para grupos frigoríficos.
- (71) Excluidas las partidas arancelarias siguientes: 85.01.64; 85.01.68; 85.01.69; 85.01.71; 85.01.75; 85.01.79 y 85.01.84.
- (72) Solo de motores de una potencia de 0,37 a 370 kilovatio.
- (73) Solo acoplamientos, embragues, cambios de velocidad y frenos electromagnéticos.
- (74) Excluidos los micrófonos y sus soportes.
- (75) Solo aparatos para radiodifusión.
- (76) Excluidas antenas, filtros y separadores de antena.
- (77) Excluidas las partes y piezas sueltas para lámparas, tubos y válvulas electrónicas.
- (78) Excluidos los electrodos para hornos eléctricos y las escobillas para máquinas eléctricas.
- (79) Excluidos los de caucho endurecido.
- (80) Solo los de una cilindrada igual o inferior a 4.000 cc.
- (81) Solo camiones-hormigonera, coches para arreglo de averías y coches-grúa.
- (82) Excluidas las de los vehículos de la partida 87.03.
- (83) Solo de los vehículos no liberados de las partidas 87.09 y 87.10.
- (84) Solo los de potencia superior a 700 CV y cascos de remolcadores.
- (85) Excluidos los termostatos y el material electrónico de sondaje acústico submarino.
- (86) Excluidos los reguladores automáticos y los termostatos.
- (87) Excluidos los asientos para automóviles y sus partes.
- (88) Excluidos los muebles y sus partes de madera.

IV.9. ZONA D₂

Capítulos 1 a 99 del Arancel

Será de aplicación la lista correspondiente de la Zona D₁ (lista IV.8) con la excepción de las siguientes partidas arancelarias:

Partidas arancelarias	Notas en D ₁
29.01.A.I	(27)
D.VII	(28)
29.02.A.II.a)2.cc	
29.03.A	
B.II	
C	
29.04.A.III.a	(31)
b	
29.14.A.I.a	
29.22.B	
D.VII	
29.30	(35) (36)
29.35.Q	(38) (39)
32.07.A.I	
V.b	(41)
VI.a	(42)
b	
B	
C	
38.11.C	(49) (50)
44.24	
55.04	
56.06	
58.06	
58.07	
58.08	
58.09	
58.10	
59.02.A	(60)
B	(60)
59.03	
59.11.A.I	
II	
III.b	
B	
59.17.B.I	
61.11	
69.13	
70.13	(D)

Partidas arancelarias	Notas en D ₁
73.15.A.I.a	
81.04.II.I	

NOTA:
D Además de la nota 66 de la lista IV.8 (zona D₁), exclúyanse las siguientes posiciones estadísticas: 70.13.20 (1 a 4), 70.13.50 (1 a 4), 70.13.92, 70.13.94 y 70.13.98 (1 a 4).

IV.10. ZONA D₃

Capítulos 1 a 99 del Arancel

Será de aplicación la lista correspondiente de la Zona D₁ (lista IV.8) con excepción de las siguientes partidas arancelarias:

Partidas arancelarias	Notas en D ₁
07.01.A.I	
07.02.B	(9)
07.04.B	
11.05	(11)
18.06	
20.07.A.III.b)1.aa	(15)
22.06	
22.09.C.I	
25.23	
25.31	(17)
27.04.A.I	
27.04.C	(18)
27.05 bis	
27.07.B.II	(20)
D	(21)
G.I	
27.17	
28.20.A	
29.01.A.I	(27)
D.II	
VII	(28)
29.02.A.I	
II.a)1.aa	
2.aa	
cc	
dd	
ee	
b	(29)
III	
V	
C	
29.03.A	
B	
C	
29.04.A.II	(30)
III.a	
b	(31)
V	(32)
B.II	
C.IV	
V	(33)
29.13.A.I.a	
29.14.A.I.a	
29.15.A.III	
C.I	
III	(34)
29.16.A.IV.a	
29.22.B	
D.VII	
29.27.A	
29.30	(35) (36)
29.31.B.III.h	(37)
29.35.Q	(38) (39)
29.44.A	
B	
C	(40)
31.05.A.I	
II	
32.05.A	
C	
D	
E	

Partidas arancelarias	Notas en D ₁
32.07.A.I	
V.b	(41)
VI.a	(42)
b	
B	
C	
33.01.A.I	
36.04.B	(43)
38.11.C	
38.19.X	(44)
39.01.B	
C.II.a	(45) (46)
VII.a	
c	
40.02	
42.03.B	
44.11	(49) (50)
44.18	
44.24	
48.01.A	
C	
F	
51.01.A	
53.10	
53.11	
54.05	
55.04	
55.05	
55.06	
56.01	
56.02	
56.03.B	
56.04	
56.06	
57.06	
57.07.A.I	
57.11.A	
58.02.B	
58.06	
58.07	
58.08	
58.09	
58.10	
59.02	(60)
59.03	
59.04	(62)
59.07	
59.08	
59.11.A.I	
II	
III.b	
B	
59.17.B.I	
60.06.B	
62.04.A.I	
II	
IV	
B.I	
II	
IV	
69.13	
70.06	
70.10.C	
70.13	(65) D
70.17.A.II.b	(67) (68)
73.10.B	
C	
D.I.b	
II	
73.15.A.I.a	
81.04.II	
II	
85.24.A	
87.03.C	
D	(81)
87.08	
87.10	
94.01.B.II	(87)

NOTA:
D Además de la nota 66 de la lista IV.8 (zona D₁), exclúyanse las siguientes posiciones estadísticas: 70.13.20 (1 a 4), 70.13.50 (1 a 4), 70.13.92, 70.13.94 y 70.13.98 (1 a 4).

IV.11. ZONAS C, D₁, D₂, D₃

Sólo productos usados o nuevos pero en mal estado de conservación

Partidas arancelarias	Notas en D ₁
40.11.B.II 63.01 73.24	(1)

Partidas arancelarias	Notas en D ₁
Capítulo 84 Capítulo 85 Capítulo 86 Capítulo 87 89.01 89.02 89.03 90.17	

Partidas arancelarias	Notas en D ₁
Capítulo 93 97.01 97.03	

NOTA:
(1) Sólo las cámaras de aire de los tipos utilizados para velocípedos y velocípedos con motor auxiliar y los neumáticos usados.

AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE IMPORTACION ANEJO V

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR	1 IMPORTADOR <small>NOMBRE, RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO Y PAÍS</small>	2 CUPO N.º	3 NUMERO 32
		4 NUMERO DE OPERACIONES FINANCIERAS	
		5 ADUANA DE DESPACHO	
	6 PROVEEDOR (EXPORTADOR) DOMICILIO Y PAÍS	7 NOMBRE O RAZÓN SOCIAL Y DOMICILIO PARA LA NOTIFICACION	
	8 DESCRIPCIÓN RESUMIDA DE LA MERCANCIA <small>Ver: FOB o análogo</small>	9 PLAZO DE VALIDEZ	10 POSICIÓN ESTADÍSTICA NUMÉRICA
	11 NATURALEZA DE LA TRANSACCIÓN <input type="checkbox"/> 1 CON transmisión de propiedad <input type="checkbox"/> 2 SIN (O) transmisión de propiedad	11 INFORMACIÓN ADICIONAL	12 PAGO DEL VALOR SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
	13 CONDICIONES DE ENTREGA INCOTERMSI	14 PESO NETO KGS	16 MONEDA DE PAGO
	15 PLAZOS DE PAGO <small>meses hasta el último pago</small> <small>% interés anual</small>	17 UNIDAD DE MEDIDA	18 VALOR TOTAL
	19 PAÍS DE ORIGEN	20 CANTIDAD TOTAL	21 CONTRAVALOR EN PESETAS
	22 PAÍS DE PROCEDENCIA	23 CANTIDAD AUTORIZ	24 VALOR AUTORIZADO
	25 OBSERVACIONES	26 RESOLUCION	
	27 DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA MERCANCIA	<small>VALORES UNITARIOS O PARCIALES</small>	
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO	28 DATOS COMPLEMENTARIOS: 1 MESES DE PERMANENCIA 2 INGRESOS (si los hay) 3 PAGOS 4 ARRENDAMIENTO FIN <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	29 FECHA Y FIRMA DEL TITULAR	31 FIRMA, FECHA Y SELLO DE SALIDA

RECTIFICACION DE AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE IMPORTACION

ANEJO VI

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA
SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO

1 IMPORTADOR <small>NOMBRE RAZON SOCIAL DOMICILIO Y TELÉFONO</small> NIF		2 EMPRESA		3 NUMERO 34	
		4 NUMERO DE OPERACIONES FINANCIERAS		5 ADVANA DE DESPACHO	
		6 PROVEEDOR (EXPORTADOR) DOMICILIO Y PAIS			
8 DESCRIPCION RESUMIDA DE LA MERCANCIA <small>Valor FOB en análogo</small>		9 PLAZO DE VALIDEZ		10 PAGO CON ESTADISTICA NUMERICA	
13 NATURALEZA DE LA TRANSACCION <input type="checkbox"/> 1 CON transmision de propiedad <input type="checkbox"/> 2 SIN (X) transmision de propiedad		11 INFORMACION ADICIONAL		12 PAGO DEL VALOR SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
16 CONDICIONES DE ENTREGA (INCOTERMS)		14 PESO NETO KGS		15 MONEDA DE PAGO	
18 PLAZOS DE PAGO <small>meses hasta el ultimo pago</small> <small>% interes anual</small>		17 UNIDAD DE MEDIDA		18 VALOR TOTAL	
22 PAIS DE ORIGEN		20 CANTIDAD TOTAL		21 CONTRAVALOR EN PUNTAS	
24 PAIS DE PROCEDENCIA		23 NUMERO DE AUTORIZACION A RECTIFICAR			
26 OBSERVACIONES					
27 DESCRIPCION DETALLADA DE LA MERCANCIA VALORES UNITARIOS O PARCIALES					
28 DATOS COMPLEMENTARIOS (X) 1 MESES DE PERMANENCIA 2 INGRESOS (si los hay) 3 PAGOS 4 ARRENDAMIENTO FIN. <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		29 FECHA Y FIRMA DEL TITULAR		30 FIRMA, FECHA Y SELLO DE SALIDA	

ASIGNACION DE CONTINGENTE ARANCELARIO DE IMPORTACION

ANEJO VII

1

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA
SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO

① IMPORTADOR <small>NOMBRE RAZON SOCIAL, DOMICILIO Y TELÉFONO</small>		NIF	② NUMERO <div style="text-align: center; font-size: 24px;">35</div>	
		③ CONTINGENTE ARANCELARIO		
④ PROVEEDOR (EXPORTADOR) DOMICILIO Y PAIS		⑤ NOMBRE O RAZON SOCIAL Y DOMICILIO PARA LA NOTIFICACION		
⑥ DESCRIPCION RESUMIDA DE LA MERCANCIA <small>Valor FOB (o análogo):</small>		⑦ INFORMACION ADICIONAL	⑧ POSICION ESTADISTICA NUMERICA	
⑨ CONDICIONES DE ENTREGA (INCOTERMS)		⑩ PLAZO DE VALIDEZ	⑪ MONEDA DE PAGO	
⑫ PAIS DE ORIGEN		⑬ UNIDAD DE MEDIDA	⑭ VALOR TOTAL	
⑬ PAIS DE PROCEDENCIA		⑮ CANTIDAD TOTAL	⑯ CONTRAVALOR EN PESETAS	
		⑰ CANTIDAD AUTORIZADA	⑱ VALOR AUTORIZADO	
⑳ RESOLUCION				
㉑ DESCRIPCION DETALLADA DE LA MERCANCIA			VALORES UNITARIOS O PARCIALES	
㉒ DILIGENCIA DE LA ADUANA		㉓ FIRMA Y SELLO DEL TITULAR		㉔ FIRMA, FECHA Y SELLO DE SALIDA

SOLICITUD DE AUTORIZACION DE DESPACHO TELEGRAFICO DE IMPORTACION

ANEJO VIII
U 1

1. TITULAR (IMPORTADOR) <small>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO Y TELÉFONO</small>		2. NÚMERO DE LA AUTORIZACION ADM. IMPORTACION	
NÚMERO IDENTIFICACION		N.º REGISTRO RECIBO TASAS	
3. MERCANCIA	4. PAIS DE ORIGEN	5. PAIS DE PROCEDENCIA	
	6. ADUANA DE DESPACHO	7. PESO NETO O CANTIDAD	
8. MOTIVOS POR LOS QUE SE SOLICITA EL DESPACHO TELEGRAFICO			9. VALOR EN DIVISAS <small>(P. O. B. + ANA. DGD)</small>
			10. CONTRAVALOR EN PESETAS <small>(P. O. B. + ANA. DGD)</small>
11. REINTEGRO	12. FIRMA Y SELLO DEL TITULAR		13. PROPUESTA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA / TELEGRAMA OFICIAL
SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO



N.º *palabras* día hora /

DESTINO:

SERCOM A ADMINISTRADOR ADUANA

T E X T O

RESERVA POSTERIOR RECEPCION AUTORIZACION ADM. IMPORTACION (Número anexo)

TITULAR SIRVASE DESPACHAR
(Nombre y dos apellidos e razón social)

.....
(País e cantidad) (Mercancia)

VALOR TOTAL PESETAS
(Valor en pesetas según condiciones anexo) (Condiciones anexo)

ORIGEN PROCEDENCIA PUNTO
(País de origen) (País de procedencia)

TRANSMITASE

I N S T R U C C I O N E S

SOLICITUD DE AUTORIZACION DE DESPACHO TELEGRAFICO DE IMPORTACION

LEA, POR FAVOR, CUIDADOSAMENTE ESTAS INSTRUCCIONES ANTES DE CUMPLIMENTAR EL IMPRESO. Los errores en los datos, así como la ausencia, inadecuación, inexactitud o falta de especificación suficiente de cualquiera de los requisitos, pueden ser motivo de no autorización de la solicitud o causar retrasos innecesarios en el despacho de las mercancías.

La solicitud de autorización de despacho telegráfico, que consta de tres ejemplares: U 1, U 2 y U 3, puede presentarse al mismo tiempo que los impresos de autorización administrativa de importación.

Deje en blanco los epígrafes recuadrados en trazo grueso. Los restantes deben ser cumplimentados del modo siguiente:

1. TITULAR (IMPORTADOR). NOMBRE O RAZON SOCIAL, DOMICILIO Y TELEFONO. NUMERO IDENTIFICACION. Indique los mismos datos que aparecen en la autorización.
2. NUMERO DE LA DECLARACION O LICENCIA. Consigne el número que aparece impreso en el recuadro correspondiente de la autorización.
3. MERCANCIA. Describa, en forma breve y clara, la mercancía objeto del despacho.
- 4, 5 y 6. PAIS DE ORIGEN. PAIS DE PROCEDENCIA. ADUANA DE DESPACHO. Indique los mismos datos que aparecen en la autorización correspondiente.
7. PESO NETO O CANTIDAD. Indique el peso neto o la cantidad (expresando las unidades de medida utilizadas) de la mercancía objeto del despacho.
8. MOTIVOS POR LOS QUE SE SOLICITA EL DESPACHO TELEGRAFICO. Exponga, en forma breve y clara, los motivos que justifican la urgencia del despacho.
- 9 y 10. VALOR EN DIVISAS. CONTRAVALOR EN PESETAS

(F.O.B. O ANALOGO). Indique los valores en divisas y pesetas correspondientes a la mercancía cuyo despacho se solicita.

11. REINTEGRO. El ejemplar «U 1» deberá reintegrarse con la póliza correspondiente. Los demás ejemplares no necesitan reintegro.

12. FIRMA Y SELLO DEL TITULAR. Se estamparán la antefirma y firma del importador o persona autorizada y, en su caso, el sello de la empresa titular.

13. PROPUESTA. (Espacio reservado al uso de la Administración).

TEXTO DEL TELEGRAMA.

Deberán cumplimentarse los espacios subrayados por una línea de puntos, de acuerdo con los epígrafes indicados entre paréntesis. Adviértase que, en el texto del telegrama, el valor en pesetas debe consignarse según las condiciones de entrega estipuladas, esto es, F.O.B., C.I.F., etc., según los casos. Evite el uso de palabras o expresiones innecesarias.

4937 CORRECCION de errores de la Orden de 31 de octubre de 1985 por la que se dictan normas e instrucciones técnicas precisas para la renovación del padrón municipal de habitantes.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 278, de fecha 20 de noviembre de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 36674, segunda columna, artículo 9.º, última línea, donde dice: «durante más tiempo del año», debe decir: «durante más tiempo al año.»

En la página 36675, primera columna, artículo 19.1, tercer párrafo, primera línea, donde dice: «En municipios de hasta 10.000 habitantes los cuadernos de», debe decir: «En los municipios de hasta 10.000 habitantes los cuadernos de».

En la página 36676, primera columna, 4, tercera línea, donde dice: «Designación de grabación: 800, 1.600 ó 6.250 b.p.i.», debe decir: «Densidad de grabación: 800, 1.600 ó 6.250 b.i.p.».

4938 CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de enero de 1986 por la que se modifica el artículo 69 del Reglamento para el Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos, aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1980.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de fecha 25 de enero de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 3551, segunda columna, primer párrafo, primera línea, donde dice: «Por su parte, el Estado interesa, de manera muy especial», debe decir: «Por su parte, al Estado interesa, de manera muy especial».

4939 RESOLUCION de 13 de febrero de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, formalizadas en Bonos del Estado al 11,70 por 100, y Deuda Desgravable del Estado al 11,50, de 20 de diciembre de 1985, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Al objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, interior y amortizable, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicas las características esenciales de la emitida por los valores nominales de 33.817.200.000 y 67.021.080.000 pesetas, y formalizada, respectivamente, en Bonos del Estado al 11,70 por 100, de 20 de diciembre de 1985, y Deuda Desgravable del Estado al 11,50 por 100, de 20 de diciembre de 1985, para atender la suscripción pública y la reinversión mediante canje voluntario de las Deudas del Estado, interiores y amortizables al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980; 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981, y al 12,75 por 100, de 20 de diciembre de 1982, en virtud de las autorizaciones contenidas en los Reales Decretos 2312/1984, de 30 de diciembre, y 1554/1985, de 1 de agosto, y 2358/1985, de 18 de diciembre, y las Ordenes de 4 y 21 de octubre de 1985, y de lo prevenido en la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 7 de octubre de 1985:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales Decretos, las Ordenes y Resolución antes mencionadas, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación los siguientes títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, correspondientes a las emisiones que a continuación se indican:

1.1 En la emisión de Bonos del Estado, al 11,70 por 100, de 20 de diciembre de 1985 (Orden de 21 de octubre), 3.381.720 títulos al portador de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A números 1 al 3.381.720, por un importe nominal de 33.817.200.000